

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA PROCURADURÍA

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer la estructura, atribuciones y procedimientos correspondientes de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango.

Artículo 2.- La Procuraduría Ambiental, como autoridad ambiental, es un Organismo Público Descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y operativa, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en esta Ley, en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, y demás disposiciones aplicables a fin de incrementar su observancia y contribuir al desarrollo sustentable del Estado.

Artículo 3.- La Procuraduría Ambiental, tendrá su domicilio legal en el Municipio de Durango; y podrá establecer oficinas y delegaciones municipales para la realización de su objeto.

Artículo 4.- El patrimonio de la Procuraduría Ambiental se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, por las partidas que se prevean en el Presupuesto de Egresos del Estado y los bienes y recursos numerarios que por cualquier título adquiera.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que se contienen en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y demás disposiciones jurídicas aplicables, se entenderá por:

I. Administración Pública: Administración Pública del Estado de Durango;

- II.** Ley: Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango;
- III.** Procurador Ambiental: El Titular de la Procuraduría Ambiental del Estado;
- IV.** Procuraduría Ambiental: La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango;
- V.** Reglamento: Reglamento de la Procuraduría Ambiental del Estado de Durango; y
- VI.** Secretaría: Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango;

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 6.- Corresponde a la Procuraduría Ambiental el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Recibir, investigar y atender las quejas y denuncias referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en esta Ley y demás ordenamientos en la materia;
- II.** Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental de competencia del Estado;
- III.** Vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en la presente Ley, y demás ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente;
- IV.** Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental;

- V.** Realizar visitas de inspección e instaurar los procedimientos jurídicos administrativos por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, sus reglamentos y demás ordenamientos jurídicos en la materia;
- VI.** Iniciar sus actuaciones a petición de parte; o de oficio en aquellos casos en que así lo determine la legislación aplicable;
- VII.** Imponer las medidas preventivas, correctivas y de mitigación necesarias para restaurar o proteger los recursos naturales, ecosistemas y medio ambiente;
- VIII.** Realizar visitas de inspección y de verificación derivadas de la instauración de los procedimientos jurídico administrativos, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción;
- IX.** Emplazar o exhortar a las personas físicas y/o morales para resarcir los daños dentro del procedimiento;
- X.** Dictar resoluciones derivadas de los procedimientos jurídicos administrativos que instaure e imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI.** Dar atención, trámite y respuesta fundada y motivada de las quejas y denuncias que se presenten y se ratifiquen ante la Procuraduría Ambiental y, en su caso, informar sobre los asuntos que no son de su competencia, y canalizarlos a la autoridad competente;
- XII.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia forestal y de vida silvestre, en atención a las leyes, disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables;
- XIII.** Conocer e investigar por denuncia o de oficio sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación ambiental de competencia estatal;

XIV. Solicitar el apoyo y asesoría, previa autorización del titular de la Secretaría, de organismos públicos, privados, investigadores académicos y científicos para dar atención y seguimiento de sus funciones;

XV. Brindar apoyo de carácter técnico y pericial, y asesoría a las distintas unidades administrativas de la Secretaría que así lo requieran;

XVI. Formular y validar informes y dictámenes técnicos respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental de competencia estatal;

XVII. Participar en el análisis, estudio y elaboración de normas técnicas de competencia estatal y vigilar su debido cumplimiento;

XVIII. Celebrar los actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XIX. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental de competencia estatal, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de las normas ambientales para el Estado de Durango y demás ordenamientos que de ella se deriven;

XX. La Procuraduría Ambiental promoverá la difusión de sus funciones y servicios entre los habitantes del Estado de Durango, así como de sus programas, a efecto de lograr el mayor acceso de la ciudadanía a las instancias de gestoría y denuncia;

XXI. Celebrar convenios o acuerdos de colaboración y/o coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones, atendiendo a lo dispuesto en las leyes que resulten aplicables; y

XXII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

Artículo 7.- La Procuraduría Ambiental se integrará por:

- I. Junta de Gobierno;
- II. El Procurador Ambiental;
- III. El Sub Procurador Ambiental;
- IV. La Coordinación Jurídica;
- V. La Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental;
- VI. La Coordinación Administrativa;
- VII. La Coordinación Técnica y de Investigación;
- VIII. La Coordinación de Denuncias Ambientales, Quejas, Transparencia y Participación Social; y
- IX. Las Unidades Administrativas que se establezcan en su reglamento interior, de acuerdo a las necesidades de la Procuraduría Ambiental y en atención a las posibilidades presupuestales.

Artículo 8.- Cada Coordinación contará con un titular, y con el personal necesario para el desempeño de las funciones que tenga encomendadas y en atención a las posibilidades presupuestarias.

Artículo 9.- El Procurador Ambiental, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

Asimismo nombrará al Subprocurador Ambiental y lo removerá libremente al igual que al Procurador Ambiental.

Artículo 10.- Para ser Procurador y Subprocurador Ambiental se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos o ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de diez años inmediatamente anteriores al día de su designación. Si es nativo del Estado, tener cuando menos seis años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado inmediatamente anteriores al día de su designación;
- II. Ser mayor de 28 años de edad;
- III. Poseer Título Profesional en grado de licenciatura;
- IV. Ser de reconocida probidad y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, excepto los delitos por culpa, pero tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo; y
- V. Contar con la experiencia y conocimientos necesarios para desempeñar la función a su cargo.

Artículo 11.- El Procurador Ambiental sólo podrá ser removido por responsabilidad en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Durante la ausencia del Procurador Ambiental, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes, estará a cargo del Subprocurador Ambiental en el ámbito de sus competencias.

Artículo 12.- Durante el desempeño de su cargo, el Procurador Ambiental y demás titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro puesto público o privado, salvo los de carácter docente, honorífico, que no interfieran con el desarrollo de sus funciones.

TÍTULO II DE SU ESTRUCTURA

CAPÍTULO I **DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

Artículo 13.- La Junta de Gobierno se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango;
- II. El Titular de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, quien fungirá como Secretario;
- III. El Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, quien fungirá como Vocal;
- IV. El Titular de la Fiscalía General del Estado, quien fungirá como Vocal;
- V. El Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, quien fungirá como Vocal;
- VI. El Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado, quien fungirá como Comisario de la misma; y
- VII. El Procurador Ambiental, quien fungirá como Secretario Técnico.

Cada uno de los integrantes designará un suplente que lo sustituirá cuando no le sea posible concurrir a las reuniones de la Junta de Gobierno.

Artículo 14.- Podrán ser invitados a las sesiones que lleve a cabo la Junta de Gobierno, con derecho a voz pero sin voto, los Presidentes Municipales, los Delegados Federales de Durango de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Secretaría de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la Comisión Nacional del Agua, representantes de la sociedad civil, instituciones privadas o públicas, universidades, en general a toda aquella persona, institución u organismos que se consideren necesarios de acuerdo a los asuntos a tratar dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 15.- La Junta de Gobierno funcionará en forma colegiada, en reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen y desarrollen en términos de su reglamento.

Las reuniones ordinarias deberán celebrarse por lo menos dos veces al año, y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, según la relevancia de los asuntos a tratar o cuando así lo solicite la mayoría.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros, el Presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad en caso de empate.

La emisión de la convocatoria a sesiones será responsabilidad del Secretario, a través del Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, la convocatoria a sesiones, el orden del día y la documentación relativa a éstas, deberán ser incluidas y anexas en su caso a dicha convocatoria.

Artículo 16.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- I. Aprobar y emitir el reglamento interno de la Procuraduría Ambiental, los manuales de organización, procedimientos y demás instrumentos normativos que lo regirán, a propuesta del Procurador Ambiental.
- II. Vigilar la aplicación del tabulador de sueldos y salarios de los servidores públicos de la Procuraduría Ambiental, en los términos que determine la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango;
- III. Sancionar el programa operativo anual, proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como planes e informes que presente el Procurador Ambiental;
- IV. Aprobar, previo informe del Órgano Interno de Administración, los estados financieros de la Procuraduría Ambiental y disponer la publicación de los mismos en cumplimiento a la Ley correspondiente;
- V. Evaluar y aprobar el desempeño institucional a través de informes de carácter operativo, financiero y administrativo que rinda el Procurador Ambiental, así como a través de otros medios que considere adecuados;

- VI.** Resolver los asuntos que someta a su consideración el Procurador Ambiental;
- VII.** Aprobar los acuerdos y a través del Secretario Técnico, dar seguimiento a los asuntos tomados en las sesiones de la Junta de Gobierno; y
- VIII.** Las demás que le confiere esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DEL PROCURADOR AMBIENTAL

Artículo 17.- El Procurador Ambiental tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Cumplir y hacer cumplir las obligaciones y disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II.** Representar a la Procuraduría Ambiental legalmente y ejercer las funciones que a esta le correspondan;
- III.** Acordar e informar oportunamente al titular de la Secretaría, los asuntos que sean competencia de la Procuraduría Ambiental;
- IV.** Realizar y cumplir eficazmente con las diligencias y gestiones que le sean encomendadas por el titular de la Secretaría;
- V.** Elaborar y someter a consideración de la Junta de Gobierno los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría Ambiental;
- VI.** Emitir las resoluciones administrativas a las que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII.** Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, con motivo del incumplimiento de las disposiciones previstas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, que sean de su competencia;

VIII. Recibir, acordar la admisión y el otorgamiento o negación de la suspensión del acto recurrido y turnando al titular de la Secretaría para su resolución definitiva, los recursos administrativos que se interpongan contra resoluciones y actos que emita con motivo de sus funciones;

IX. Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos sobre asuntos que competan a la Procuraduría Ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

X. Presentar al Congreso del Estado y al titular de la Secretaría un informe anual sobre las actividades y avances en materia de protección y preservación del equilibrio ecológico, que la Procuraduría Ambiental haya realizado en dicho periodo;

XI. Delegar mediante poder la representación de la Procuraduría Ambiental, en el titular de la Coordinación Jurídica y el personal que estime conveniente;

XII. Someter a consideración del titular de la Secretaría el proyecto de Reglamento y las demás disposiciones que sean necesarias para el ejercicio de las funciones;

XIII. La firma de acuerdos de coordinación, de colaboración administrativa, así como los convenios de concertación y demás instrumentos jurídicos en las materias de su competencia; y

XIV. Las demás que establezca esta Ley, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, las disposiciones jurídicas aplicables, y las que le encomiende directamente el titular de la Secretaría.

Artículo 18.- El Procurador Ambiental deberá rendir, a la Junta de Gobierno y al Congreso del Estado, dentro de los primeros tres meses de cada año, un informe anual sobre las actividades que la Procuraduría Ambiental haya realizado en dicho periodo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Este informe deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, y contendrá una descripción sobre las denuncias que se hayan recibido, las investigaciones y conciliaciones realizadas, así como las resoluciones que haya

tomado, las recomendaciones y sugerencias emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes por cumplimentarse, las sanciones impuestas, y los datos estadísticos e información que se consideren de interés.

Por acuerdo del Congreso y conforme lo disponga su Ley Orgánica, el Procurador Ambiental deberá asistir a la sesión de glosa del informe correspondiente a la Procuraduría Ambiental.

CAPÍTULO III

DEL SUB PROCURADOR AMBIENTAL

Artículo 19.- La Procuraduría Ambiental tendrá a un Sub Procurador Ambiental, quien tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Representar los intereses de la sociedad y brindarle asesoría en asuntos competencia de las unidades administrativas de su adscripción;
- II.** Acordar con el Procurador Ambiental la ejecución y atención de los programas relativos a las materias de su competencia, así como el despacho de los asuntos que correspondan a las unidades administrativas de su adscripción;
- III.** Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador Ambiental le delegue o encomiende, informándolo sobre el cumplimiento de las mismas, y representar a la Procuraduría Ambiental en los actos que su titular determine;
- IV.** Someter a consideración del Procurador Ambiental, previa aprobación de la Coordinación Jurídica, los proyectos de convenios, acuerdos de coordinación, de colaboración administrativa, así como los convenios de concertación y demás instrumentos jurídicos, en las materias de su competencia;
- V.** Proponer proyectos de recomendaciones a las autoridades estatales y municipales, para el cumplimiento de la legislación ambiental y coadyuvar en el seguimiento a las mismas;
- VI.** Proponer al Procurador Ambiental, la expedición de lineamientos internos, que en las materias de su competencia, y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables, sean elaborados por las Coordinaciones de su adscripción y

revisar los criterios que en dichas materias emitan las mismas; así como establecer políticas, sistemas y procedimientos de carácter técnico en esas materias, y darles seguimiento. Los lineamientos de carácter técnico con contenido jurídico se elaboraran con la participación de la Coordinación Jurídica;

VII. Apoyar técnicamente la desconcentración y la delegación de facultades en las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

VIII. Nombrar, previo acuerdo con su superior jerárquico, y remover a los servidores públicos de nivel inmediato inferior, en los términos de la legislación aplicable, así como planear, programar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a la Coordinación correspondiente y proponer su reorganización, fusión o extinción conforme a las políticas que determine el Procurador Ambiental, y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Coordinar a las unidades administrativas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación para el correcto desempeño de sus atribuciones;

X. Someter a la consideración del Procurador Ambiental, los manuales de organización, de procedimientos y de trámites de las unidades administrativas a su cargo, de conformidad con los lineamientos expedidos para tal efecto;

XI. Proponer al Procurador Ambiental la delegación de facultades en servidores públicos subalternos;

XII. Formular los anteproyectos del programa de presupuesto que les correspondan, verificando su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas de su adscripción;

XIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los que les sean otorgados por delegación o les correspondan por suplencia, y expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Subprocuraduría a su cargo;

XIV. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica requerida por otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por otras unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental;

XV. Suscribir los actos jurídicos, entre ellos, convenios y contratos relacionados con las materias de su competencia y que se requieran para el ejercicio de las atribuciones conferidas a las unidades administrativas de su adscripción, de conformidad con la legislación aplicable; y previa revisión de la Coordinación Jurídica;

XVI. Formular, evaluar, supervisar y dar seguimiento en las materias de su competencia, a los programas, procedimientos y acciones operativas llevadas a cabo por las delegaciones;

XVII. Ejercer todas y cada una de las facultades conferidas a las direcciones generales de su adscripción, cuando así lo considere pertinente;

XVIII. Vigilar que las unidades administrativas a su cargo den cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XIX. Suscribir documentos en ausencia del Procurador Ambiental, en relación con los asuntos de su competencia;

XX. Solicitar informes u opiniones a otros órganos administrativos, así como la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, sobre cuestiones que deban ser consideradas o valoradas en la tramitación de los asuntos de su competencia; y

XXI. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO IV **DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA**

Artículo 20.- La Coordinación Jurídica de la Procuraduría Ambiental, tendrá bajo su responsabilidad el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Representar a la Procuraduría, Ambiental previo acuerdo del titular de la misma y otorgamiento del poder correspondiente, en los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos;
- II.** Elaborar y mantener actualizado un sistema de compilación de la legislación federal, estatal y municipal vigente en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y ponerlo a disposición del personal de la Procuraduría Ambiental;
- III.** Brindar asesoría jurídica a las unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental que así lo ameriten;
- IV.** Recibir de las unidades administrativas de la Secretaría que correspondan, los informes, dictámenes y demás actuaciones administrativas necesarias para instaurar todos los actos que conforman los procedimientos jurídico administrativos de inspección y vigilancia, para dar trámite y respuesta a las quejas y denuncias que se presenten, así como para emitir los acuerdos, oficios y demás actos administrativos que sean necesarios, con motivo de sus funciones de acuerdo a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V.** Notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las actuaciones, documentos, constancias, resoluciones, informes y demás de naturaleza análoga, que se emitan en la Procuraduría Ambiental con motivo de sus funciones;
- VI.** Denunciar ante el Ministerio Público, en función de la atribución prevista en la fracción I de este artículo, toda conducta que sea o pueda ser constitutiva de delito contra el medio ambiente y la gestión ambiental;
- VII.** Elaborar y someter a aprobación de los titulares de la Secretaría y de la Procuraduría Ambiental, los lineamientos y bases legales para todos los documentos y formatos que se emitan en la unidad a su cargo;
- VIII.** Emitir las opiniones de carácter jurídico que le sean solicitadas por el Procurador Ambiental;

- IX.** Proponer y participar en la elaboración y modificación de leyes, reglamentos, normas técnicas estatales y demás disposiciones en materia ambiental;
- X.** Mantener bajo su resguardo y responsabilidad los documentos y archivos que se generen dentro de la unidad administrativa bajo su responsabilidad y certificar los documentos que obren en archivos de la Procuraduría Ambiental, en atención a esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI.** Dar atención y trámite a los recursos administrativos que se presenten en contra de actos y resoluciones de la Procuraduría Ambiental; y
- XII.** Las demás que establezca esta ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V **DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA** **Y AUDITORÍA AMBIENTAL**

Artículo 21.- La Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental de la Procuraduría, tendrá bajo su responsabilidad el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Emitir las opiniones de carácter técnico y pericial que le sean solicitadas por el Procurador Ambiental, con motivo de sus funciones;
- II.** Determinar la imposición de medidas preventivas, correctivas y de mitigación que de acuerdo a sus conocimientos técnicos, a la estricta observancia de la ley y a la situación específica requieran aplicarse, para la prevención o reparación de daños al medio ambiente;
- III.** Brindar apoyo y asesoría técnica a la Coordinación Jurídica, así como a las demás unidades administrativas que así lo requieran, para el correcto desarrollo de las funciones que tengan encomendadas;
- IV.** Formular un plan integral que incluya las actividades necesarias para llevar a cabo la verificación a los establecimientos que se les hubiese iniciado un procedimiento jurídico administrativo de inspección y vigilancia, y someterlo a consideración y aprobación del Procurador Ambiental;

V. Coordinarse con la Coordinación Jurídica y, en su caso, con las unidades administrativas de la Secretaría para llevar a cabo las visitas de inspección y verificación que se requieran con motivo de la presentación de quejas y denuncias y de los programas y acciones de gestión para la protección ambiental;

VI. Coordinarse con la Coordinación Jurídica para la determinación de la aplicación de sanciones administrativas, derivadas de la instauración de un procedimiento jurídico administrativo, atendiendo las circunstancias técnicas y jurídicas de la conducta cometida y de acuerdo a lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Realizar los informes y dictámenes técnicos y en su caso solicitar de terceros la elaboración de peritajes que resulten necesarios para el desarrollo de sus funciones;

VIII. Proponer y participar con sus criterios técnicos y periciales en la elaboración y modificación de leyes, reglamentos, normas técnicas estatales y demás disposiciones en materia ambiental;

IX. Dirigir las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental, en materia de auditorías ambientales;

X. Ejecutar las acciones que le sean instruidas por el Procurador Ambiental; y

XI. Las demás que establezca esta ley y demás disposiciones que sean aplicables.

El personal adscrito a la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental, deberá siempre identificarse con las personas con quien se vaya a entender la diligencia, así mismo contar con el equipamiento personal para realizar sus acciones correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 22.- La Coordinación Administrativa de la Procuraduría Ambiental, tendrá bajo su responsabilidad el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y presentar al Procurador Ambiental los proyectos de presupuesto anual de egresos e ingresos de la Procuraduría Ambiental; para que este los someta a consideración de la Junta de Gobierno, a más tardar el 30 de septiembre de cada año;
- II. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Procuraduría Ambiental;
- III. Informar al Procurador Ambiental sobre la disponibilidad presupuestaria de la Procuraduría Ambiental, para la realización de planes y programas;
- IV. Tramitar y realizar las gestiones necesarias, en coordinación con la unidad administrativa que corresponda, para la expedición de los nombramientos, la remoción, renunciaciones, cambios de adscripción, entre otros movimientos del personal de la Procuraduría Ambiental;
- V. Levantar las actas administrativas a los servidores públicos que así lo ameriten, de acuerdo a la Ley y con el apoyo de la Coordinación Jurídica;
- VI. Integrar, mantener y actualizar los expedientes del personal adscrito a la Procuraduría Ambiental;
- VII. Tramitar los permisos, licencias y vacaciones del personal de la Procuraduría Ambiental, previa anuencia del Procurador Ambiental;
- VIII. Realizar los actos de carácter administrativo que sean necesarios y lícitos para el correcto funcionamiento de la Procuraduría Ambiental;
- IX. Supervisar que la custodia de los bienes muebles e inmuebles adscritos a las unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental, se apeguen a los lineamientos que al efecto se emitan, y mantener un registro o inventario sobre cada uno de estos bienes; y

X. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA Y DE INVESTIGACIÓN

Artículo 23.- La Coordinación Técnica y de Investigación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Orientar y Asesorar a la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental;
- II. Realizar los estudios de emisiones de partículas suspendidas a las industrias de competencia estatal, para verificar que se encuentren con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Realizar los estudios de las plantas de tratamiento de agua, que se encuentren en funcionamiento a las industrias de competencia estatal para verificar que se encuentren con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. Mantener vigente la certificación del laboratorio y del personal adscrito de la Procuraduría Ambiental, en los temas de valor referencial para el cumplimiento de su actuar;
- V. Hacer investigaciones que permitan generar un cambio en los procesos que se realizan en la industrias, en los impactos ambientales, los rellenos sanitarios y los demás dispuestos en las leyes de aplicación estatal;
- VI. En conjunto con la Secretaría mantener actualizado el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), en el Estado y los Municipios;
- VII. Apoyar de manera técnica a la Secretaría, Ayuntamientos y demás instituciones pública o privadas, en casos de relevancia ambiental; y
- VIII. Remitir los dictámenes necesarios, fundados, motivados y desglosados de todos los estudios realizados, a las coordinaciones de esta Procuraduría

Ambiental para darle un mayor soporte a los procedimientos que se estén llevando a cabo.

CAPÍTULO VIII DE LA COORDINACIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES, QUEJAS, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 24.- La Coordinación de Denuncias Ambientales, Quejas, Transparencia y Participación Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Orientar y asesorar a la ciudadanía y a los diversos grupos de la sociedad en lo relativo a la protección y defensa del ambiente;
- II. Establecer, operar y evaluar el sistema de denuncia popular en coordinación con los municipios, y las Secretarías;
- III. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Procuraduría Ambiental y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de las denuncia o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;
- IV. Solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, opiniones, estudios, dictámenes o peritajes, sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas, y recabar información de las autoridades federales, estatales, municipales, así como de particulares, para el seguimiento y conclusión de las mismas;
- V. Promover y procurar, cuando proceda, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados del ejercicio de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias competencia de la Procuraduría Ambiental;
- VI. Solicitar la intervención de las autoridades administrativas competentes para la realización prioritaria de inspecciones, verificaciones y dictámenes para resolver las denuncias ambientales;

VII. Preparar y difundir informes respecto de denuncias ambientales y programas de participación social, competencia de la Procuraduría Ambiental;

VIII. Emitir los acuerdos correspondientes al procedimiento de denuncia ambiental;

IX. Expedir la certificación de la documentación que obre en los archivos de la Procuraduría Ambiental;

X. Fomentar la participación de la población en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales;

XI. Canalizar a la autoridad competente, las quejas e información que esté contenida en las denuncias competencia de la Procuraduría Ambiental, en las cuales se impute a los servidores públicos presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones en contra del ambiente o de los recursos naturales, para que se proceda conforme a la legislación aplicable;

XII. Remitir las quejas ante las autoridades estatales, y municipales, conforme al ámbito de su competencia, que se presenten por irregularidades en que incurran los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, en contra del ambiente o los recursos naturales, para que se proceda conforme a la legislación aplicable;

XIII. Recibir, atender y canalizar las quejas e información en materia de derechos humanos, así como dar seguimiento a las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

XIV. Solicitar a las unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental la información sobre los hechos relacionados con denuncias populares y quejas para su atención;

XV. Fungir como Titular de la Unidad de Enlace en materia de acceso a la información pública y como Secretario Técnico del Comité de Información de la Procuraduría Ambiental, en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVI. Proponer al Procurador Ambiental, previa validación de la Coordinación Jurídica, proyectos de recomendaciones para el cumplimiento de la legislación ambiental a las autoridades estatales, municipales y dar seguimiento a las mismas;

XVII. Atraer para su resolución, previa aprobación del Coordinador Jurídico, aquellos procedimientos de denuncias populares iniciados por los municipios, en los casos que por su importancia, trascendencia o relevancia debidamente justificada, sea necesario continuar su substanciación y concluirlos, así como solicitar a las direcciones generales con facultades de inspección y vigilancia de la Procuraduría Ambiental, la realización de visitas de inspección para comprobar los hechos, actos u omisiones objeto de la denuncia popular de que se trate; y

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como las encomendadas expresamente por el Procurador Ambiental para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO IX DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25.- El Procurador Ambiental se auxiliará de las unidades administrativas descritas en el artículo 7 de esta Ley, y las que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones, conforme se autoricen por la Junta de Gobierno en el presupuesto de egresos correspondiente, las cuales, tendrán las atribuciones generales y específicas establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones que les sean aplicables.

CAPÍTULO X DE LA ACREDITACIÓN, CAPACITACIÓN E IDENTIFICACIÓN

Artículo 26.- El personal de la Procuraduría Ambiental, deberá estar debidamente identificado de conformidad con sus nombramientos, y contar con las acreditaciones que para el efecto sean necesarias.

El personal de la Procuraduría Ambiental deberá de estar capacitado con conocimientos en materia de protección ambiental, con la finalidad de agilizar los procedimientos que se llevan a cabo en la Procuraduría Ambiental.

TÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- La Procuraduría Ambiental, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a partir de las denuncias que reciba en los términos de esta Ley, o de oficio, en aquellos casos en que así lo acuerde el Procurador Ambiental, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 28.- En la actuación de la Procuraduría Ambiental que no implique reconocimientos de hechos, imperará el principio inquisitivo sobre el dispositivo.

Artículo 29.- Las y los servidores públicos de las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública, están obligados a auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de la Procuraduría Ambiental en el desempeño de sus funciones, y rendir los informes que se les soliciten en el término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud establecida en la presente Ley, así como a expedirle sin costo alguno las copias certificadas o simples que soporten sus informes o que la Procuraduría Ambiental requiera para la atención de los asuntos que esté tramitando.

El acceso a los documentos y las solicitudes de información, deberá estar debidamente justificado, y referirse a las denuncias que reciba la Procuraduría Ambiental, o a las investigaciones, que inicie de oficio.

Cuando no sea posible proporcionar los informes o copias certificadas que solicite la Procuraduría Ambiental, el hecho deberá señalarse por escrito haciendo constar las razones que tuviesen para ello las autoridades respectivas, anexando en su caso, las probanzas que acrediten tales aseveraciones.

Los servidores públicos que incumplan con lo previsto en el presente artículo, incurrirán en responsabilidad administrativa y se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

Artículo 30.- Los procedimientos administrativos que inicie la Procuraduría Ambiental con motivo del ejercicio de sus funciones se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Para el desahogo de los procedimientos citados, se aplicarán supletoriamente las Leyes Ambientales y de Justicia Administrativa, el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Durango, en el orden citado.

Artículo 31.- En todos los casos que se requiera, la Procuraduría Ambiental levantará acta circunstanciada o un informe detallado de sus actuaciones.

Artículo 32.- La formulación de denuncias, así como las resoluciones, recomendaciones y sugerencias que emita la Procuraduría Ambiental, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 33.- Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad podrá denunciar ante la Procuraduría Ambiental, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales, que constituya o pueda constituir

una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

La denuncia podrá ser presentada por escrito, vía telefónica o por cualquier medio electrónico.

Excepto cuando la denuncia sea presentada por escrito, deberá ser ratificada por el o los interesados, dentro del término de tres días hábiles posteriores a que se comunicaron a la Procuraduría Ambiental los actos, hechos u omisiones respectivos; de no ser así, la denuncia se tendrá por no presentada. Sin embargo, si a juicio de la Procuraduría Ambiental el asunto lo amerita, podrá llevar a cabo las investigaciones que correspondan.

El servidor público que reciba una denuncia vía telefónica o por medios electrónicos, deberá realizar el registro correspondiente, en el cual se hará constar tal circunstancia.

Artículo 34.- Los grupos sociales y las organizaciones no gubernamentales que presenten con tal carácter denuncias en los términos de esta Ley, deberán designar un representante común.

Artículo 35.- El escrito de denuncia a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, deberá señalar:

- I. Nombre, denominación o razón social del denunciante, así como su domicilio completo y teléfono si lo tiene;
- II. Descripción clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciadas y las razones en las que se sustenta la denuncia;
- III. Datos y demás información que permitan ubicar a los presuntos responsables, incluyendo a las autoridades ante quienes se hubieren realizado gestiones y el resultado de éstas, en caso de que ello sea posible;
- IV. Referencias que permitan ubicar el domicilio, lugar o zona donde se suscitan los hechos denunciados; y

V. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

El escrito de denuncia deberá ser suscrito por el o los denunciados o sus representantes, señalando lugar y fecha en que se presenta, y, en su caso, el nombre y domicilio de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

El o los denunciados podrán solicitar a la Procuraduría Ambiental, confidencialidad sobre sus datos personales, en cuyo caso, se deberán adoptar las medidas respectivas, de conformidad con la Ley de protección de datos Personales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Procuraduría Ambiental pondrá a disposición de los interesados formatos para facilitar la elaboración y presentación de denuncias ciudadanas.

Artículo 36.- La denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones referidos en el artículo 33, o de que el denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de asuntos que impliquen afectaciones graves al ambiente, los recursos naturales y el ordenamiento territorial, la Procuraduría Ambiental podrá ampliar dicho plazo mediante Acuerdo debidamente motivado.

Artículo 37.- Recibido el escrito de denuncia, o su ratificación en los casos procedentes, la Procuraduría Ambiental acordará sobre su admisión. En el supuesto de que determine su improcedencia, informará al interesado sobre las razones que motivaron la misma y le orientará sobre las gestiones que en su caso procedan y las autoridades competentes.

Artículo 38.- Una vez admitida la denuncia, la Procuraduría Ambiental procederá a investigar los actos, hechos u omisiones referidos en la misma, para lo cual deberá, según corresponda:

- I. Solicitar a las autoridades competentes, la información y documentación que considere necesaria, para el esclarecimiento de los hechos;
- II. Requerir la rendición del informe correspondiente, a la autoridad presuntamente responsable de los hechos denunciados;

III. Llevar a cabo los reconocimientos de hechos necesarios, para la substanciación de las denuncias y en caso de ser procedentes emitir las acciones precautorias que correspondan, y solicitar en su caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la revocación y cancelación de las licencias, autorizaciones, permisos, certificados y registros, cuando se trasgredan las disposiciones jurídicas en materia ambiental de competencia estatal;

IV. Solicitar a las autoridades competentes la realización de visitas de verificación o actos de inspección, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental;

V. Citar a declarar, en caso de estimarlo necesario, a las personas involucradas en los hechos denunciados;

VI. Aplicar en su caso, mecanismos alternativos de solución a la controversia respectiva;

VII. Elaborar, en su caso, los dictámenes técnicos necesarios para determinar en el expediente de la denuncia, las posibles afectaciones al ambiente o al ordenamiento territorial derivadas de los hechos denunciados y las acciones necesarias para su restitución;

VIII. Allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios, para el mejor conocimiento de los hechos;

IX. Informar periódicamente al denunciante, sobre las actuaciones realizadas y por practicar para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia, y

X. Las demás actuaciones que correspondan, de acuerdo a sus atribuciones y conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 39.- La Procuraduría Ambiental determinará las acciones a seguir para atender en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de recursos, las denuncias ciudadanas que le presenten. En primer término, deberá evaluar la aplicación de mecanismos alternativos para la solución del conflicto de que se trate.

En todo caso, la Procuraduría Ambiental deberá informar al denunciante, dentro del plazo de los 30 días hábiles siguientes a la admisión de la denuncia, el resultado de las gestiones que hubiere realizado para su atención.

Asimismo, la Procuraduría Ambiental deberá hacer del conocimiento de los denunciantes y, en su caso, de las autoridades responsables o competentes, la admisión de la denuncia, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónico.

En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades que rindan un informe sobre los actos, hechos u omisiones que se señalen en la denuncia, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de diez días hábiles y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso.

En las situaciones que a juicio de la Procuraduría Ambiental se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la denuncia se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 40.- Las denuncias que se presenten ante la Procuraduría Ambiental serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando los hechos denunciados no sean de su competencia;
- II. Por existir imposibilidad legal o material para investigar los hechos denunciados; y
- III. Cuando el asunto de que se trate se encuentre pendiente de resolución por parte de órganos jurisdiccionales.

En estos supuestos, la Procuraduría Ambiental acordará la improcedencia de la denuncia y le notificará al denunciante las razones y fundamentos que tuvo para ello y, en su caso, le proporcionará la orientación y asesoría jurídica que requiera

para que ejercite y de seguimiento a las acciones legales procedentes en virtud de los hechos denunciados.

Artículo 41.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

I. Las partes avengan sus intereses, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos a que se refiere esta Ley;

II. La dependencia, entidad, órgano desconcentrado o autoridad jurisdiccional, o en su caso el Poder Legislativo, hayan atendido adecuadamente, a juicio de la Procuraduría Ambiental, la pretensión del denunciante y le hayan informado por escrito sobre los resultados en la gestión de los hechos que motivaron su denuncia;

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;

IV. Que el denunciante manifieste expresamente su desistimiento, en cuyo caso la Procuraduría Ambiental valorará la procedencia del inicio de la investigación de oficio correspondiente;

V. La Subprocuraduría Ambiental, determine la procedencia de la elaboración de una recomendación o sugerencia, la cual será puesta a consideración del Procurador Ambiental;

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; y

VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42.- Desde el momento en que se admita la denuncia, el Procurador Ambiental, y en su caso, los servidores públicos adscritos a la Procuraduría Ambiental, se pondrán en contacto inmediato con el o los denunciantes y si procede, con la autoridad responsable o competente para intentar avenir los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto a las

disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial aplicables, a fin de lograr una solución inmediata del problema o conflicto de que se trate, mediante la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación y el arbitraje.

El Reglamento de esta Ley determinará el procedimiento bajo el cual se desahogarán los mecanismos antes referidos.

Artículo 43.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría Ambiental, en los casos en que por la naturaleza de la denuncia se considere necesario, y con el propósito de dar solución a la problemática respectiva, buscará avenir los intereses de las partes, en cualquier etapa del procedimiento y antes de que exista una determinación firme que lo concluya.

Para tales fines, la Procuraduría Ambiental podrá emplazar a que comparezcan los interesados en sus instalaciones o, cuando se considere necesario en otro lugar, a fin de desahogar las diligencias que correspondan.

En ningún caso la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos podrá implicar el incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones ambientales.

Artículo 44.- En la audiencia, el servidor público de la Procuraduría Ambiental designado para la atención del asunto, presentará a las partes un resumen de la denuncia, del informe de la autoridad en caso de que se hubiese requerido y de los demás hechos que consten en el expediente y que considere de importancia para la atención del asunto de que se trate, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, proponiéndoles de forma imparcial, opciones de solución. De toda audiencia se levantará el acta respectiva.

Artículo 45.- Si las partes llegasen a un acuerdo, se procederá a la firma del acta o convenio respectivo, el cual deberá estar ajustado a derecho. En este caso, la denuncia se concluirá una vez que se acredite ante la Procuraduría Ambiental el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Artículo 46.- Cuando no se hubieren cumplido esos compromisos dentro de los plazos establecidos para ello, la Procuraduría Ambiental continuará con el procedimiento de atención a la denuncia conforme lo dispuesto en esta Ley.

La Procuraduría Ambiental deberá remitir a las autoridades competentes el convenio antes referido, para los efectos legales que correspondan.

Artículo 47.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados, como por las autoridades o servidores públicos, o bien que la Procuraduría Ambiental requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la denuncia.

Artículo 48.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las resoluciones, Recomendaciones y Sugerencias que emita la Procuraduría Ambiental, estarán sustentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Artículo 49.- Concluida la investigación respectiva, se deberán analizar los actos, hechos u omisiones, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si existen o han existido violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con el propósito de formular el proyecto de resolución, recomendación o sugerencia que corresponda.

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN ORDINARIA, EXTRAORDINARIA O POR OFICIO

Artículo 50.- La Procuraduría Ambiental podrá iniciar investigaciones de oficio o por órdenes de inspección ordinarias y/o extraordinarias, dependiendo de las situaciones relacionadas con cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 51.- La Procuraduría Ambiental podrá iniciar investigaciones de oficio relacionadas con cualquier hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales en los siguientes casos:

- I. Información consignada en los medios de comunicación o que obtenga la Procuraduría Ambiental por cualquier otro medio;
- II. Denuncias no ratificadas en los términos previstos en esta Ley; y
- III. Hechos que se consideren de especial relevancia para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

Artículo 52.- Las investigaciones de oficio que inicie la Procuraduría Ambiental, se substanciarán y concluirán en lo conducente, conforme a las disposiciones previstas para la tramitación de las denuncias ciudadanas.

De igual forma, dependiendo de la situación de la infracción, si se considera gravosa se levantara acta circunstancia y se correrá traslado en el momento, para dar inicio inmediato al procedimiento. En casos no graves, se levantara informe detallado de lo acontecido, en el cual el área correspondiente determinará si es competencia de la Procuraduría Ambiental o se inicie procedimiento.

Artículo 53.- La Procuraduría Ambiental, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de inspección, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo

Se consideran días hábiles todos, a excepción de los sábados, domingos, días festivos por Ley y los que por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo del Estado se declaren inhábiles. Se entiende por horas hábiles las que medien desde las siete y las diecinueve horas.

Iniciada una diligencia en horas hábiles podrá concluirse y será válida aun cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente; de igual forma podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, cuando hubiere causa urgente que las amerite, expresando cuál sea esta y las diligencias que hayan de practicarse.

En materia procesal, será aplicado supletoriamente en lo que no se oponga a esta Ley, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Artículo 54.- El personal autorizado, al iniciarse la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 55.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Cuando se levante el acta circunstanciada, girará oficio que dictaminara el área correspondiente de la Procuraduría Ambiental quien decidirá las medidas necesarias para la regularización de la persona física o moral que se encuentren en procedimiento.

Artículo 56.- Cuando de los resultados asentados en el acta de inspección practicada por la Procuraduría Ambiental, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, existan indicios para presumir desequilibrio ecológico, daños o deterioro al ambiente o a cualquiera de sus componentes, daños o deterioro a la infraestructura urbana, a la vía pública, al uso del suelo, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico del Estado de Durango, la Procuraduría Ambiental podrá, con la debida fundamentación y motivación, imponer acciones precautorias notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas acciones precautorias tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Artículo 57.- Una vez realizado el dictamen, se emplazará a la persona física o moral con el objetivo de que realice las mejoras y medidas necesarias en los tiempos que la Procuraduría Ambiental establezca.

La Procuraduría Ambiental podrá emplazar las veces que sea necesario dentro del mismo procedimiento hasta que la persona física o moral, haya cumplido con corrección de las irregularidades.

Artículo 58.- Al término de cada emplazamiento, el personal adscrito de la Procuraduría Ambiental, llevará a cabo la verificación, con la finalidad de conocer si se cumplió con las acciones encomendadas al infractor, o si dio cumplimiento con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes por parte del infractor, ordenadas en el emplazamiento respectivo, y poder determinar la situación del mismo.

CAPÍTULO IV DE LAS AUDITORIAS

Artículo 59.- La Procuraduría Ambiental tendrán la facultad de desarrollar diversas certificaciones a través de Auditorias como parte del instrumento de política ambiental.

Es un método que evalúa los procesos de una empresa respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, el cumplimiento de la normatividad aplicable, de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería, con la finalidad de transparentar la gestión a aquellas instituciones de su competencia.

Artículo 60.- La auditoría ambiental es una vía voluntaria y diferente a las acciones de inspección y vigilancia, promueve la identificación de oportunidades de mejora, así como también la instrumentación de proyectos que reducen la contaminación e incrementan la competitividad.

Artículo 61.- El personal adscrito a la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental, serán quienes de manera exclusiva proporcionarán la

asesoría técnica y normativa necesaria a fin de fomentar la realización de auditorías ambientales en el sector productivo, de acuerdo a los instrumentos señalados en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales, de manera oficial y gratuita brindarán atención a cualquier duda, aclaración o comentario que surja derivado del proceso de obtención o renovación de un Certificado Ambiental.

Artículo 62.- Las empresas que decidan someterse a una auditoría ambiental o renovar su certificado por diagnóstico ambiental, podrán elegir y contratar libremente los servicios de un Auditor Ambiental que se encuentre dentro del padrón de auditores aprobados por esta Procuraduría Ambiental.

Artículo 63.- La Procuraduría Ambiental propondrán los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan estarán a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados, respetando en todo caso, las disposiciones legales en relación con la confidencialidad de la información industrial y comercial.

CAPÍTULO V DE LAS RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Artículo 64.- La Procuraduría Ambiental emitirá la Recomendación que corresponda a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, cuando acredite actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o cuando las acciones u omisiones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales del Estado de Durango.

Artículo 65.- La Procuraduría Ambiental emitirá Sugerencias al Congreso del Estado o a los órganos jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia, cuando acredite, a través del desarrollo de sus actividades, que es necesaria la intervención de dichas autoridades para promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

Artículo 66.- La sugerencia que emita la Procuraduría Ambiental deberá contener, por lo menos lo siguiente:

- I. Los antecedentes que dieron origen a la sugerencia;
- II. La descripción del marco jurídico relativo a la materia sobre la que verse el instrumento;
- III. La descripción de la problemática ambiental objeto de la Sugerencia, y en su caso los indicadores de gestión y de desempeño existentes en el tema; y
- IV. Los argumentos técnicos y jurídicos que fundamenten y motiven la Sugerencia.

Artículo 67.- Las recomendaciones o sugerencias, que emita la Procuraduría Ambiental deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Narración sucinta de los hechos que dieron origen a la denuncia, investigación de oficio o estudio, según corresponda;
- II. Descripción de la situación jurídica general en la que encuadre la conducta de la autoridad a la que se dirijan;
- III. Observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos con los que se tenga por acreditado el supuesto de su procedencia; y
- IV. Señalamiento de las acciones concretas que se solicitan a la autoridad llevar a cabo para observar la aplicación correcta o hacer más eficiente en su caso, la legislación vigente en materia ambiental.

Artículo 68.- La Recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

Artículo 69.- Una vez emitida la Recomendación, se notificará de inmediato a la autoridad a la que vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento.

La autoridad a la que se dirija la Recomendación, deberá responder si la acepta o no en un plazo de diez días hábiles y dispondrá de un lapso de quince días más para comprobar su cumplimiento. Aceptada la Recomendación, la Procuraduría Ambiental deberá dar el seguimiento correspondiente a fin de garantizar que la misma se cumpla en sus términos.

Cuando la autoridad no acepte la Recomendación deberá responder a la Procuraduría Ambiental con los razonamientos que motivaron su decisión. En los casos en que por la naturaleza de la Recomendación se requiera de un plazo adicional al señalado para su cumplimiento, la Procuraduría Ambiental podrá ampliar o autorizar la prórroga que le solicite la autoridad correspondiente, hasta el doble de dicho plazo o por un plazo mayor debidamente justificado.

La autoridad o servidor público que haya aceptado la Recomendación tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

Artículo 70.- Una vez emitida la Sugerencia, se notificará de inmediato al Congreso del Estado o a la autoridad jurisdiccional que corresponda, a fin de que tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

La autoridad a la que se dirija la Sugerencia deberá pronunciarse respecto del contenido de la misma dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a su notificación, informando a la Procuraduría Ambiental las acciones que en consecuencia realizará y los plazos correspondientes.

La Procuraduría Ambiental deberá dar seguimiento a las acciones que se deriven de las Sugerencias que emita y hacer pública la información y documentación correspondiente.

Artículo 71.- La Procuraduría Ambiental podrá elaborar y difundir públicamente informes especiales cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores

públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

Asimismo, en el supuesto referido, la Procuraduría Ambiental podrá solicitar amonestaciones por escrito, públicas o privadas, al superior jerárquico del servidor público de que se trate.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera acreditarse en el caso específico por la conducta de los servidores públicos.

Artículo 72.- El Congreso del Estado, a través de la Comisiones Legislativas de Ecología, y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, según corresponda, a petición de la Procuraduría Ambiental, podrá solicitar a los servidores públicos de la administración pública del Estado de Durango, información o su comparecencia para justificar las razones de sus acciones u omisiones, cuando:

- I. No acepten las Recomendaciones de la Procuraduría Ambiental o lo hagan parcialmente; o
- II. Incumplan total o parcialmente esas Recomendaciones.

Artículo 73.- Las Recomendaciones y Sugerencias, se referirán a casos concretos. Las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

Artículo 74.- Independientemente de las sanciones administrativas o penales que procedan, toda persona, física o moral, que contamine, deteriore o perjudique los recursos naturales, los ecosistemas o el ambiente en general, será responsable y estará obligada a remediar y restaurar el ecosistema, y cuando esto no sea posible deberá pagar una indemnización, en los términos de la Ley.

La indemnización a que se refiere este artículo se ejercerá sin perjuicio del ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria promovida directamente por el afectado.

La Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos, dentro de su competencia, tendrán la facultad para exigir la reparación del daño ambiental.

La acción para demandar la responsabilidad por daños al ambiente prescribirá a los cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión, lo que, en todo caso, será valorado por la Secretaría.

Artículo 75.- La responsabilidad por daño ambiental, a que se refiere este Capítulo, se ejercerá sin necesidad de que se demuestre que hubo dolo o negligencia por parte del autor del daño, procederá con que se demuestre su existencia y la relación de causalidad entre la actividad del autor del daño y el daño producido. Cualquier persona tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por el daño causado en su comunidad sin necesidad de probar que el daño le afecta directamente en su persona o en sus bienes.

Artículo 76.- En materia de daños al ambiente, serán competentes todas las autoridades judiciales del Estado de Durango de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento administrativo, establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Si con motivo del juicio en el que se ejerza la acción de responsabilidad por daño al ambiente, la autoridad determinará el pago de indemnizaciones, el monto de las mismas pasará a integrarse a los recursos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Artículo 77.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta ley así como a sus disposiciones reglamentarias se ocasionen daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la autoridad ambiental, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de medio de convicción en caso de que se presente en juicio.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 78.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella se deriven, serán sancionados administrativamente por la Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la realización de la infracción o ilícito;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:

- a)** El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;
- b)** En casos de reincidencia cuando las violaciones a la Ley generen efectos negativos al ambiente;
- c)** Cuando se trate de desobediencia reiterada, por tres ocasiones, en incumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad competente; y
- d)** Cuando exista alguna contingencia o afectación al ambiente de manera gravosa, la Procuraduría Ambiental tendrá la facultad de clausurar parcialmente mientras se redimen los daños o se dictamina una resolución.

IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos naturales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley;

V. Demolición de construcciones;

VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;

VII. La reparación del daño ecológico;

VIII. La remediación; y

IX. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Para imponer una sanción, la Procuraduría Ambiental deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, a fin de que este dentro de los cinco días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere conveniente. A excepción de lo que establece el inciso d, de la fracción III de este artículo.

Artículo 79.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, promoverán lo conducente ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda a la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general, de toda autorización otorgada para operar, funcionar, prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.

Artículo 80.- Para la calificación de las infracciones a esta Ley, se tomará en consideración:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios:

- a)** Impacto en la salud pública;
- b)** Generación de desequilibrios ecológicos;
- c)** La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;
- d)** Niveles o unidades en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas aplicables así como las Normas Técnicas Estatales Ambientales;

- e) De acuerdo al número de empleados las empresas e industrias, serán consideradas como micro, pequeña, mediana o grande generadora de contaminantes; y
- f) Según las características de toxicidad, reactividad, explosividad, biológico-infeccioso y corrosividad, que contengan las sustancias, partículas, o residuos emitidas o transferidas al suelo, subsuelo, agua o atmósfera.

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; y

VI. Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Procuraduría Ambiental o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Cuando a solicitud del infractor o la autoridad considere y justifique plenamente que no existe daño o repercusiones peligrosas por violaciones a la Ley, se podrá condonar al infractor el pago correspondiente de la sanción a que se hubiese hecho acreedor, a cambio de que se hagan inversiones equivalentes, garantizándose éstas con la fianza correspondiente en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y de los recursos naturales.

Artículo 81.- Para la imposición de sanciones, en cuanto a las autorizaciones se tomará en cuenta el número de empleados de la industria o empresa acreedora de la sanción, es decir si se trata de micro, pequeña, mediana o grande empresa; además, si se carece de autorización, si se incumple alguna disposición condicionante, o de falsedad para obtener la misma.

Si una vez impuestas las sanciones manifestadas en la presente Ley y vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones cometidas y no hubiesen sido atendidas, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas, que en estos casos se impongan exceda de veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de imponerlas.

En caso de reincidencia, el momento de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Artículo 82.- Se considerarán conductas violatorias a la presente ley, las siguientes:

- I. Incumplir los límites permitidos de emisiones para fuentes móviles o fijas señalados en los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;
- II. Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas o impedir la verificación de sus emisiones;
- III. Incumplir las medidas de tratamiento y la reutilización de aguas tratadas;
- IV. Rebasar los límites máximos permitidos en materia de aguas residuales, no realizar muestreos y análisis periódicos de éstas, no proporcionar la información correspondiente o impedir la verificación de las medidas dictadas por la autoridad correspondiente;
- V. Incumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales establecidas por la Secretaría;
- VI. Descargar aguas residuales contaminantes a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir los criterios y Normas Oficiales

Mexicanas y Normas ambientales Estatales y no instalar plantas o sistemas de tratamiento;

VII. Descargar aguas residuales de origen industrial que rebasen los límites permitidos en el sistema de drenaje y alcantarillado;

VIII. Rebasar los límites permitidos y criterios aplicables de ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y lumínica, vapores, gases o contaminantes visuales establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

IX. Prestar servicios en materia ambiental, sin estar inscrito en el Registro correspondiente, o sin contar con la actualización de su inscripción, expedida por la Secretaría;

X. Proporcionar información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones de impacto o riesgo ambiental y que induzca a la autoridad competente a emitir con error o incorrecta apreciación la evaluación correspondiente;

XI. Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar impacto ambiental negativo, sin dictamen de impacto ambiental correspondiente, o bien en contravención de los términos y condiciones establecidos en la autorización o resolutive derivado del dictamen de impacto ambiental presentado, no contar con las evaluaciones de impacto ambiental correspondientes;

XII. Incumplir con los programas ecológicos y de protección al ambiente;

XIII. Realizar obras o actividades que signifiquen riesgos al ambiente que pongan en peligro la salud de la población, o que destruyan áreas naturales protegidas, de acuerdo a los criterios establecidos por esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV. Desatender la solicitud de información a personas físicas o morales que formulen, en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría o el Municipio sin causa justificada y motivada;

XV. Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento; y

XVI. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 83.- Las clausuras procederán de la siguiente manera:

A. La clausura temporal, total, o parcial procederá cuando:

I. Una vez detectada una conducta violatoria, el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

II. Se realice una obra o actividad sin la autorización de la manifestación de impacto ambiental o estudio correspondiente en los casos que establece esta Ley y su Reglamento;

III. Se incumplan injustificadamente los requerimientos especiales que la autoridad haya establecido antes del inicio de la obra o actividad;

IV. Se realicen actividades u obras riesgosas sin presentar el estudio de riesgo ambiental y un programa que establezca las acciones de prevención y control en caso de emergencia o contingencias ambientales;

V. Se omita la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes, provenientes de fuentes fijas o no se adopten las medidas especiales establecidas por la autoridad para el control de emisiones;

VI. Se descarguen aguas residuales de origen industrial al sistema de drenaje y alcantarillado sin cumplir las condiciones particulares de descarga establecidas, se rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o se omita la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales cuando se rebasen los límites permitidos de contaminantes; y

VII. Se lleve a cabo el manejo y disposición final de residuos sin contar con la autorización correspondiente.

B. La clausura definitiva, total o parcial, procederá cuando:

- I. Exista reincidencia y las infracciones generen riesgo ambiental o efectos negativos al ambiente;
- II. Se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad; o
- III. En los casos específicos que la autoridad señale, cuando se rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales, y se trate de obras o actividades que puedan ocasionar situaciones de riesgo ambiental.

Artículo 84.- Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, la suspensión de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones, el personal comisionado para ejecutar dichas acciones procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos establecidos para las inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos, deberán indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos de su realización, debiéndose mantener vigilancia para asegurar su cumplimiento en tiempo y forma.

La Autoridad ambiental podrá con relación a los bienes decomisados, previo cumplimiento de las disposiciones al respecto, solicitar a las instancias correspondientes lo que resulte de la enajenación del bien decomisado o proceder a su destrucción cuando representen un peligro para el ambiente, la salud y bienestar de la población y para el desarrollo sustentable de los recursos naturales, debiéndose actuar cuando se trate de especies y subespecies de flora y fauna silvestres en donaciones a zoológicos que garanticen su existencia y desarrollo.

Artículo 85.- La sanción económica impuesta, tendrá en carácter de crédito fiscal; una vez vencido el plazo concedido en la resolución para que el infractor realice el pago de la sanción y sea cubierta ésta, la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado o las Tesorerías Municipales, según sea el caso, iniciarán el procedimiento económico coactivo o de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal respectivo, para hacer efectiva la sanción impuesta.

Artículo 86.- Los ingresos que se obtengan de las sanciones por infracción a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos que de ella se deriven, así como los que se obtengan, en su caso, de la venta de los bienes asegurados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas estatales y municipales vinculados con la preservación del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente, o con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley, de conformidad con los ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 87.- Los Municipios, en la esfera de su competencia, regularán las sanciones administrativas que correspondan por violaciones a los bandos y reglamentos que expidan para tal efecto, en concordancia con lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 88.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, podrán ser impugnadas por los afectados por medio del recurso de inconformidad previsto en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango; o intentar el juicio de nulidad previsto en el de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango; el primero de estos, se interpondrá dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, la que, acordará sobre su admisión y el otorgamiento o negación de la suspensión del acto recurrido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entra en vigor, a los treinta días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Junta de Gobierno de la Procuraduría Ambiental del Estado de Durango, deberá quedar constituido dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- El Titular de la Procuraduría Ambiental del Estado de Durango, será nombrado en los términos previstos en la presente Ley, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la integración de la Junta de Gobierno.

CUARTO.- El Reglamento de la Procuraduría Ambiental del Estado de Durango, deberá ser expedido y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango en un plazo que no exceda de noventa días, contados a partir de la fecha en que sea instalado la Junta de Gobierno.

QUINTO.- Las atribuciones de inspección, vigilancia y sanción que en materia ambiental se encuentren asignadas a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango, a partir de la vigencia de la presente Ley, se entienden conferidas a la Procuraduría Ambiental del Estado de Durango.

SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones de Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de diciembre del año de (2017) dos mil diecisiete.

**DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.**

**DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
SECRETARIA.**